



## INFORME JURÍDICO

Propuesta de liquidación de intereses de demora en favor de la entidad AGROSEGURO, en aplicación del convenio de colaboración de 15 de septiembre de 2021 suscrito entre la Generalitat, a través de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, y la entidad AGROSEGURO

### **I. ANTECEDENTES**

#### **ÚNICO.- Petición de informe y documentación remitida.**

Se formula la petición de informe por la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, a través de la Subsecretaría del departamento, en relación con el pago de intereses de demora en favor de la entidad AGROSEGURO, en aplicación del convenio de colaboración suscrito entre la Generalitat, a través de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, y AGROSEGURO.

A la petición de informe se acompaña copia de la siguiente documentación:

- El convenio de colaboración, de fecha 15 de septiembre de 2021, suscrito con la entidad.
- Informe de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, relativo a la liquidación de los intereses, en el que se reseña el procedimiento y criterios de cálculo de dichos intereses, así como, en listado anexo, la cuantificación de los intereses a liquidar.
- Propuesta y Resolución de la Directora General de Producción Agrícola y Ganadera, relativa a la aprobación del gasto y la autorización del pago correspondiente.

### **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **PRIMERA.- Carácter del presente informe.**

El presente caso no se corresponde con ninguno de los supuestos normativamente previstos de emisión preceptiva de informe por parte de esta Abogacía, al no hallarse comprendido en el artículo 5.2 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, ni se prevé tampoco



Presidencia

Abogacía General de la Generalitat

su emisión preceptiva en ninguna otra disposición. En ejercicios anteriores, esta Abogacía General ha emitido informe sobre este mismo asunto, en base al Acuerdo del Consell, de 24 de agosto de 2012, por el que se determinan los extremos adicionales a comprobar por la Intervención en el ejercicio de la fiscalización del gasto, que preveía en los expedientes de liquidación de intereses de demora el informe de la Abogacía General de la Generalitat.

Sin embargo, el citado Acuerdo del Consell ha quedado sin efecto a partir del Acuerdo de 3 de octubre de 2023, del Consell, por el que se determinan los extremos adicionales a comprobar por la Intervención en el ejercicio de la fiscalización del gasto. Actualmente dicho Acuerdo no prevé la necesidad de informe de la Abogacía de la Generalitat en los expedientes de liquidación de intereses de demora. El asunto a informar tampoco reviste especial complejidad jurídica, por lo que entendemos que tampoco cabe aplicar el artículo 5.3. de la Ley 10/2005 de Asistencia Jurídica a la Generalitat y no debería ser objeto de nuestro informe.

No obstante, a pesar de que el informe no resulta preceptivo y de que no se ha justificado la dificultad técnico jurídica, procedemos a emitirlo con carácter **facultativo y no vinculante**, sin perjuicio de lo cual la resolución que se aparte del mismo deberá motivarse adecuadamente. Advertimos que en sucesivas liquidaciones de intereses no es necesario solicitar informe de la Abogacía y de que, en caso de que se decida solicitarlo con carácter facultativo, será necesario justificar la dificultad técnico jurídica y hacer constar en la petición el parecer del órgano consultante.

#### **SEGUNDA.- Sobre la procedencia de la liquidación de intereses.**

Como se indica en el informe de la dirección general de Producción Agrícola y Ganadera, los intereses se devengan en el caso de que las ayudas no se abonen dentro del plazo de los 125 días posteriores a la presentación de la liquidación, conforme a la cláusula 9ª, apartado 5, del Convenio entre la Generalitat y la entidad AGROSEGURO.

El criterio para el cálculo de los intereses, según se indica en el citado informe, ha sido el siguiente: se ha tomado, como periodo de devengo, el comprendido entre el día inmediato posterior a la expiración del plazo de 125 días antes indicado (es decir, el día 126º siguiente a la fecha de presentación de la correspondiente liquidación), y el día en que se efectúa la orden de transferencia a la cuenta donde la entidad tiene domiciliado el pago de las ayudas; y, en cuanto al tipo de interés aplicado, se ha adoptado el tipo legal del dinero vigente durante cada uno de los años incluidos dentro del periodo de devengo.

Se estima que *el criterio de cálculo anteriormente reseñado resulta conforme al Convenio suscrito entre las partes*, en cuya cláusula 9ª, apartados 4 y 5, se indica que se devengará el interés legal sobre las cantidades debidas si las mismas no se abonan por la Administración dentro del plazo máximo de 125 días, aplicando en tal caso el interés legal a partir del día siguiente al de expiración del citado plazo. En consecuencia, ***no se aprecia reparo legal alguno a la liquidación de los intereses, con arreglo a dicho criterio.***

El presente informe no se pronuncia sobre la concreta cantidad resultante de aplicar dicho procedimiento de cálculo, reiterando que la cantidad a reconocer y liquidar será la que resulte del procedimiento y criterios de cálculo precedentemente indicados.



Presidencia

**Abogacía General de la Generalitat**

El cálculo de intereses resultantes a favor de AGROSEGURO, de acuerdo con el Anexo al informe que nos ha sido remitido asciende a 265.318,20€, de los que se procede a abonar un primer pago de 100.000€, según consta en la Resolución de aprobación y autorización del gasto, habiendo conformidad de la entidad acreedora con dicha cantidad.

Es por ello que recomendamos que se haga constar la cantidad total reconocida como adeudada en la propia resolución, indicando que se procede a un primer abono de 100.000€, quedando pendiente el pago de 165.318,20€, ya que la cantidad total únicamente consta en el anexo al informe sobre el cálculo de intereses.

Por otra parte, tratándose de un acto administrativo que genera derechos a favor de la entidad interesada, debe incluirse al final de la resolución la indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, así como la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente, de acuerdo con los artículos 40.2 y 88.3 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las AAPP.

### **TERCERA.- Sobre la publicidad activa del presente informe**

En la solicitud de informe se consulta también sobre la obligación de publicar el presente informe, conforme al artículo 27 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015. La nueva Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, cuyo Título I ya ha entrado en vigor, prevé en su artículo 16.2:

*2. Además, la administración de la Generalitat y su sector público instrumental tienen que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas: a) Aquellos informes jurídicos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Tiene que ser necesaria consulta previa a la Abogacía General de la Generalitat con carácter preceptivo.*

La disposición final Segunda de la Ley 1/2022, en su apartado segundo, señala que:

*2. Permanecerán en vigor, en todo lo que no se oponga a esta ley y hasta que no se deroguen expresamente, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y el Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el cual se aprueba el Código de buen gobierno de la Generalitat. El Consell tendrá que realizar, si procede, las modificaciones normativas necesarias para adaptar el contenido de estos decretos a lo que establece esta ley*

Por su parte, el artículo 27.2 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015, ubicado en el capítulo I del Título II, dedicado a la publicidad activa, dispone que:

*Asimismo, las subsecretarías publicarán, previa consulta preceptiva a la Abogacía General de la Generalitat, aquellos informes jurídicos de la misma que den respuesta a consultas planteadas en la*



Presidencia

**Abogacía General de la Generalitat**

*medida que supongan una interpretación del derecho, de los derechos garantizados en la normativa vigente en materia de transparencia o que tengan efectos jurídicos, con los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, especialmente en los artículos 14.1.º, letras f) y k) y 18.1.b).*

Por cuanto antecede, no apreciando que estemos ante la concurrencia de ninguno de los límites previstos en la Ley 19/2013, entendemos que el presente informe jurídico debe ser objeto de publicidad activa.

Es todo cuanto procede informar, en el día de la fecha de la firma electrónica.

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT